

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR CERMAQ CHILE S.A. (EX-GENTEC), PISCICULTURA RÍO PESCAZO, UBICADA EN KM 25 CAMINO ENSENADA, COMUNA DE PUERTO VARAS, PROVINCIA DE LLANQUIHUE, REGIÓN DE LOS LAGOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 158

Santiago, 26 de enero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° RA119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287/2020 que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, Cermaq Chile S.A., Piscicultura Río Pescado, RUT N° 79.784.980-4, ubicada en Km 25 camino ensenada, Comuna de Puerto Varas, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, descarga residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90 de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. La Resolución Exenta N°1673, de fecha 19 de diciembre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Producción de ovas de salmónidos con selección familiar combinada” (en adelante, “RCA N°1673/2002”), presentado por Gentec S.A., el cual corresponde a un proyecto nuevo.

7. El considerando 4.1.1.1 de la RCA N°1673/2002 señala que el proyecto generaría residuos líquidos por concepto de descarga del agua utilizada en el cultivo de los peces. El efluente de la unidad productiva sería tratado por un filtro rotatorio con una malla de 60 micras y cumpliría con los límites máximos permitidos por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, Tabla N° 3.

Respecto a las aguas servidas de origen domiciliario, el considerando 4.1.1.2 menciona que se contempla la instalación de un sistema de tratamiento primario simple y la disposición de las aguas tratadas al subsuelo mediante cañerías de infiltración o pozo absorbente.

Por otro lado, el considerando 5.1.1.3 indica que el titular debe dar cumplimiento a la implementación del programa de monitoreo de emisión del efluente de la piscicultura y se considerarían los parámetros pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO₅, cloruros, fósforo, nitrógeno total kjeldahl y poder espumógeno.

8. Que, el considerando 6.3 de la RCA N°1673/2002, establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, “PAS”) del artículo 92 del D.S. N°30, de 1997, del MINSEGPRES, actualmente correspondiente al artículo 138 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. La Resolución Exenta N°2188, de 2006, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que aprobó el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Gentec S.A., de la Piscicultura Río Pescado (en adelante, “RPM N°2188/2006”). En dicha resolución se estableció lo siguiente: a) Punto de muestreo en coordenadas UTM (Dárum PSAD 56): 5.430.405 N, 693.102 E, y b) Caudal: 216 m³/h. No se establece coordenadas de descarga.

10. El Registro de comercio, Fojas 8, N°8 del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, señala que el 6 de enero de 2012, se certificó que los directores de Gentec S.A. dieron cuenta de la disolución de esta Sociedad por haberse reunido todas sus acciones en el socio Mainstream Chile S.A.

11. La Resolución Exenta N°200, de fecha 6 de abril de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que da cuenta en su considerando 2, que mediante escritura pública de fecha 1 de octubre de 2014, de la Notaría de la Titular Nancy de la Fuente Hernández, a la que se redujo la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Mainstream Chile S.A. sobre aportes de esta última a Cermaq Chile S.A. y contrato notarial sobre cesión de las Resoluciones de Calificación Ambiental, entre ellas RCA N°720/2008 y N°251/2010, siendo Cermaq S.A. su nuevo titular.

12. La Resolución Sanitaria N°2762, de fecha 30 de septiembre de 2019, de la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, que aprueba el proyecto del Sistema particular de abastecimiento de agua potable y recolección y tratamiento de aguas servidas domiciliarias (conformado por 5 sistemas, con una capacidad máxima de 4,25 m³/día en total), de propiedad de Cermaq Chile S.A. correspondiente a las instalaciones sanitarias para una piscicultura ubicada en el Sector Río Pescado.

13. Las consultas de Pertinencia de ingreso al SEIA, todas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que introducen las siguientes modificaciones a la RCA N°1673/2002 y no requieren que en forma previa ingresen al SEIA, a saber:

- Carta N°203, de fecha 10 de marzo de 2011, la incorporación de 1 equipo UV que desinfecta las aguas que ingresan a las salas de ovas y familia, con capacidad de tratamiento para un caudal de 75 L/s y 1 equipo de Ozono que desinfecta el efluente previo a su descarga al río.
- Resolución Exenta N°450, de fecha 31 de julio de 2014, en su considerando 7 señala:
 - o Los efluentes provenientes de las salas de cultivo, se tratarán con un filtro rotatorio con una capacidad de filtración entre 60 y 75 micras;
 - o El manejo de los lodos producto de la filtración de aguas residuales se hará en conjunto con los lodos generados en otra concesión, vecina y anexa, ubicada dentro del mismo predio, ambas de propiedad del mismo titular y aprobadas favorablemente: RCA N°1673/2002 y RCA N°720/2008. El manejo de estos residuos implica un tratamiento de deshidratación de lodos: prensado y deshidratado. Posteriormente, es destinado a vertedero industrial autorizado, conforme con la normativa actual vigente;
 - o En relación a la posibilidad de inactivación de los residuos líquidos de desinfectantes previo a su eliminación, es que planteamos la posibilidad de que sea destinado como un RIL a la planta de tratamiento de RILes junto con el efluente. En la Piscicultura Río Pescado se utilizan desinfectantes y detergentes en base al mismo ingrediente activo (detergentes alcalinos dorados, desinfectantes yodóforos y de amonios cuaternarios), y aunque los nombres comerciales pueden variar en el tiempo, estas concentraciones permiten la inactivación del producto, por lo que se asegura que no existan efectos adversos en el medioambiente.

Cabe mencionar, que en el considerando 8, se solicitó cambiar la Tabla de límites máximos permitidos para las descargas de residuos líquidos que deben cumplir, de la Tabla N°3 a la N°2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000. Sin embargo, al ser una obligación normativa dado que el Río Pescado es afluente del Lago Llanquihue, se resolvió no aceptar dicha modificación.

- Documento Digital N°20201010152, de fecha 2 de Junio de 2020, cuya presentación quedó asignada al código numérico ID: PERTI-2020-3966 (en adelante, "Pertinencia N°3966/2020"), señala en el considerando 5:
 - o Letra a, la piscicultura se abastece de agua de 2 pozos profundos autorizados por la Dirección general de Aguas (en adelante, "DGA"), agregando a ellos nuevas captaciones, quedando finalmente con 9 derechos de aprovechamiento (Res. Ex. N°522, 015, 236, 237, 238, 943, 55, 117, 116), que en conjunto conforman un caudal de 468 L/s. Además, se indica que las aguas son usadas en el sistema productivo y no alteran ni afectan la calidad del efluente y, que el sistema de tratamiento de agua posee la capacidad de tratamiento, en caso eventual de usarse en su totalidad.
 - o Letra b, además del filtro rotatorio ya considerado, se instalará otro filtro rotatorio con la finalidad de hacer más eficiente el actual sistema de tratamiento de agua de la piscicultura, siendo capaz de tratar la totalidad del caudal que podría usarse en el proceso productivo.
 - o Letra c, la restitución debe estar emplazada en las siguientes coordenadas, según datum WGS84: 5.430.735 N y 684.719 E.

14. Con fecha 14 de agosto de 2020, Cermaq Chile S.A. solicitó a esta Superintendencia la modificación de su Programa de Monitoreo RPM N°2188/2006, en cuanto a cambio de titular, cambio en el punto de descarga y muestreo, aumento en el caudal del efluente y por la modificación al sistema de tratamiento, de lo que se da cuenta en el considerando anterior.

Cabe considerar, que con fecha 2 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico el titular aclara que en la Piscicultura Río Pescado existen 2 áreas que operan de forma independiente, sin embargo comparten el punto de descarga y la fuente emisora. Dichas áreas son asociadas al nombre de sus antiguos titulares para diferenciarlas, es decir ex-Salmones Llanquihue y ex-Gentec, pero pese a formar parte de una misma Piscicultura, quedarán asociadas a Programas de Monitoreo diferentes, tal como lo solicitó el titular mediante correo electrónico del 21 de diciembre de 2020.

15. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Piscicultura Río Pescado al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Cermaq Chile S.A. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

16. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

17. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora CERMAQ CHILE S.A., PISCICULTURA RÍO PESCADO, RUT N° 79.784.980-4, representada legalmente por el Señor Ricardo Calvetti Zuñiga, ubicada en Km 25 camino ensenada, Comuna de Puerto Varas, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 03211, correspondiente a “Cultivo y crianza de peces marinos” y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 0321, correspondiente a “Acuicultura marina”; y cuya descarga se efectúa al Río Pescado, afluente del lago Llanquihue.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°3** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18 G	5.430.735	684.759

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Río Pescado	WGS-84	18 G	5.430.735	684.719

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N°1673/2002 y sus modificaciones, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Río Pescado	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	40.435 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Correspondiente a 14.758.775 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	2 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	30	Puntual	2 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	2
	Cloruros ⁽⁶⁾	mg/L	-	Compuesta	2
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	2
	Fósforo	mg/L	2	Compuesta	2
	Nitrógeno total ⁽⁷⁾	mg/L	10	Compuesta	2
	Nitrógeno Total Kjeldahl ⁽⁶⁾	mg/L	-	Compuesta	2
	Poder Espumógeno ⁽⁶⁾	mg/L	-	Compuesta	2
	SAAM	mg/L	10	Compuesta	2
	Sólidos Sedimentables ⁽¹⁾	mg/L	5	Compuesta	2
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	2

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura **por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

⁽⁶⁾ Según el considerando 5.1.1.3 de la RCA N°1673/2002.

⁽⁷⁾ La determinación del contaminante corresponderá a la suma de las concentraciones de Nitrógeno Total Kjeldahl, Nitrito y Nitrato.

1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Si la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requerirá medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. En el mes de OCTUBRE de cada año, la fuente emisora deberá efectuar en su descarga y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

QUINTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación:

- Cermaq Chile S.A., Diego Portales 2000, Piso 10, Puerto Montt.
- Correo electrónico: anada.espina@cermaq.com

Con copia:

- pamela@pasosmedioambiente.cl, catherine.bruce@cermaq.com
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región de Los Lagos
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N°1.229/2021